

# Archivo General de la Nación

## HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 42

Cuaderno No. 1668

Año 1820.

No. de hojas útiles 31.

Autos seguidos por D. Manuel José Velásquez y  
Loyola sobre la posesión del Aniversario fundado  
por D. Diego León Gutiérrez.

Clasificación Cabildo.

CA - JO 1 Causas Civiles.  
CAJ 187  
DOC 3641 Letra V. Legajo # 36, cuaderno # 897.  
f 31

Doce reales.

SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

1820

N 48

901.

Para los Años de 1820 y 1821.



Don Atamal Jose Velanquez y Loyola como mas  
halla lugar en derecho: ante hinc paresco y digo: que  
combiniendo me presentan el instrumento de fundaci-  
on del ambevario que mandó fundar Don Diego  
de Leon Gutierrez por el poder que le dio su madre  
Dña Mariana Gutierrez de Vazquez en su testamen-  
to otorgado en trece de Enero de mil seiscientos ochen-  
ta y seis ante Pedro Paredes Llanos Escrivano publico  
y cuya imposición se realizó con el principal de qua-  
tro mil pesos en treinta de Mayo de mil seiscientos  
dos ante el referido Escrivano, respecto al derecho  
de subsección que en la mencionada Capellanía  
tiene mi hijo Don Atamal <sup>Jose</sup> Velanquez y la abedra  
en ministerio de la Ley: Por tanto: Abue señoria pido  
y Suplico se sirva mandar que el Escrivano Público —  
Bicente Gaxia en cuyo oficio se halla el protocolo  
que contiene el instrumento emmisiado, me

fran quee el correc psondiente testimoniio que pido  
en Justicia con el juramento reveraxio de la tra

Dec<sup>to</sup> nro el Velarquer y Loyola Lima y Junio quinientos  
de mil ochocientos veinte. Devele concitacion  
Blanco = ~~Hay una~~ rubrica = Proveyo y firmo el  
Decreto anterior el Señor Don José Manuel  
Blanco Arconia Caballero dela Real Orden de  
Alcantara y Teniente Coronel de Milicia en  
Pico y Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Juzg  
dicion por su Magestad compareci del Doctor  
Don Manuel Pérez Andela <sup>llegor</sup> de esta dicha Ciudad  
en el dia de mi feha = ante mi Vicente Gavira  
cita <sup>N</sup> scribano publico. Hay una rubrica = En Lima  
y Junio quinientos de mil ochocientos veinte cite al  
Señor Doctor Don Francisco Arias de Sabedra  
Coronel de Exequito y Teniente Coronel del Reg  
imiento dela Concordia Regidor perpetuo del  
Excellentissimo Cabildo y sindico Procurador  
general de esta Ciudad soy ffe. Gavira hay  
una rubrica =

Fundau. <sup>N</sup> la Capellania  
do. grgn Diego de Leon en  
nombre de su madre

} En el nombre de don



Un guillo.

CELLO OVARIO, VN OVAR-  
TILLO, AÑOS DE MIL OCRO-  
CIENTOS DIEZ Y OSO, X  
DILE Y RYVVA.

Para los Años de 1820 - 1821

amen seyan quantos esta carta tengan como  
yo el Doctor Don Diego de Leon Gutiérrez Pta  
cionero de esta Santa Iglesia Catedral de esta ciudad  
de los prayer del Señor: digo que por quanto la Señora  
Doña Mariana Gutiérrez viuda que fue del Señor  
Doctor Don Diego de Leon Pinelo Fiscal que fue  
de esta Jr. Audiencia mis padres difuntos  
en el matrimonio de transacion y locacion  
que en la suya dia como yo y demas mis hermanos  
co excederos del dicho Doctor Don Diego de Leon  
Pinelo hicimos de los bienes que quedaron por fin  
y muerte del suyo dicho en que entre la casa  
que esta en la calle del Colegio de Santo Tomás  
de esta ciudad ala plamela de San Francisco  
adjudicandose a dicha Señora Doña María  
na entre otros bienes la quarta parte de dicha  
casa, por lo que havia de haber por razones de  
su dote otras ganancias y demas derechos

y acada uno de los herederos una quarta par-  
te de dicha lara fuera de los demás bienes que  
les tocaren por razón de su lexitima fundó la  
dicha señora una Capellanía en la quarta  
parte de dicha lara como consta de la dicha  
transacción y constento que puso y se otorgó en  
diciembre ochavo del mes de Abril al año pasado de mil  
seiscientos y setenta y uno ante Gabriel Pérez  
del Castillo escribano real que sirve el Oficio  
de escribano del Tribunal de Cuentas de este Re-  
yero = la qual reboró al puer por clausula de su  
testamento otorgado ante el presente escribano  
público de esta ciudad en trece días del mes de  
Enero del año pasado de mil seiscientos ochenta  
ta y seis disponiendo enella que en qualquier  
tiempo que me pareciese volviese a hacer  
la dicha fundación dandome facultad para  
que me pueda nombrar por Patrono y Capellán  
de ella y que señalese la limosna y numero de  
misaz y por bien tubiere y que para después  
de mis días pudiere nombrar y non brare  
Patronos y Capellanes que me parecieren



tu quartilla.

3

SELLO QUARTO, VN QVARTO  
DE PESO, AÑOS DE MIL CIN-  
CIENTOS DOSC Y OCHO,  
DIEZ Y NUEVE.



Para los Años de 1820 - 1821

al texiendo y mudando la forma dicha fundacion  
entodo despunte como la dicha señora lo pidiere  
ra hacer y que cono riere en el todo despunte  
de dicha quarta parte dela dicha lana como tod  
mar largamente constare y parecer de la dicha  
transaccion y consentido y testamento del dñ  
Madre que su tenor es el siguiente — En la  
ciudad de los reyes en diez y ocho dias del mes  
de Abril de mil seiscientos y setenta y un años  
ante mi el licenciado y testigo la señora Doña  
Juana Gutierrez de Paredes viuda del señor  
Doctor Don Diego de Leon Pinelo Fiscal protector  
gral que fue a esta Real Audiencia su Abad  
sea testa mentaria y tende donde bienes, y el Do-  
ctor Don Diego de Leon Gutierrez presentes Doña  
Catalina y Doña Beatriz de Leon Gutierrez hijos  
y herederos con beneficio del embantario del  
dicho señor Fiscal Gral. instituidos por claus

sula del poder que otorgo ante mi el Dicho —  
Escribano en quince dia de el mes de Mayo  
pasado a este año cuya herencia tienen aceptada  
y siendo necesario aceptar de nuevo me-  
yendo que de claren sea de veinte y cinco años  
y así lo pusieron a Dijo y suina que parecieron  
y disieron que por que era preciso proceder a la di-  
vicion y particion de los bienes que que-  
daron por fin y miente al dicho Señor Doc-  
tor Don Diego de Leon Pinelo en que la dicha  
Señora Doña Mariana Gutierrez intere-  
sada por su dote donacion propter nupcias  
gananciales y demás derechos que le con-  
peten los dichos herederos, por su leviti-  
mud paternas y prelegadas materia que pu-  
diera ocaisionar alguna contencion y pon-  
consebanse entre par buena correspondencia  
y qualidad con que siempre se han convenido  
y concertado todos en esta maneras que  
toda la cantidad que montaren los dichos  
bienes pagadas las mandar a personas  
extrañas que el dicho Señor Doctor Don Die-

SELLO CUARTO, UN CUAR-  
TELLO, AÑOS DE MIL CCHY-  
CIENTOS DIEZ Y OCHO, E.  
DIEZ Y NUEVE  
Pase los Años de 1820. 1821



go De Leon dispuso que quiexen qui  
desean se cumpla y execute aunque no qued-  
pan enel quinto se hagan quatos painter y  
qualesquiera uno de los interrados se lo aplique  
una proximamente la posision que tuviere  
de harca en las casas principales en que ti-  
ber y lo demas en las alcazar reales y otros ofie-  
tos de la dicha exenia con advertencia de que  
la dicha señora Dona Mariana se les halle  
receptable sin que entre enel cumulo y posision  
de harienda para dicha subdivision un Negro  
nombrado José Criollo de herad de Ruiz y este  
anios los bernegales y salivillas doradas que tu-  
biere los bordados dentro ordinaria los encapar-  
tates que eligieren con talidad de que adepo-  
doa fundar como desde luego fundar de la pon-  
cion que le tocara en las casas de qualquier  
ciudad que sea para cespues de los dias olos  
dicha señora Dona Mariana una Capella

nia de Misa el Aniversario de legos que ha  
ya descubierto el dicho Doctor Don Diego de Leon  
futierrez su hijo siendo puntamente Patron y por  
su falta los hijos del Doctor Don Gregorio de  
Roxas y Dona Maria Andrea de Leon su mu-  
jer sobrinas prefiriendo el mayor al menor pa-  
ra que digan las Misa por el Alma del dicho  
Senor Doctor Don Diego de Leon Pinelo y la su-  
ya y por los demas difuntos q qui en ten go  
obligacion siendo la limosna de cada Misa  
al tiempo quela subiere el dicho Doctor D-  
on Diego de Leon futierrez su hijo arazon  
de dos y mas cada una y daphu a los mismos  
y heredera en si la facultad de nombran de  
sucesor qque hayan de suceder por falta del di-  
cho Don Diego de Leon futierrez su hijo y  
en defecto de haber el nombramiento re-  
cedan sus hijos y herederos y descendientes  
prefiriendo el mayor al menor y q qmás  
no heredara la dicha Señora Dña. Maria  
na futierrez añadir las clausulas q  
despues le pareciese para el mejor uso y  
perpetuidad de la dicha Capellania y ani-

En quarto.



SELLO QUARTO, VN QUAR-  
TERO, ANOS DE MIL OCHO-  
CIENTOS DIEZ Y OCHO. Y  
DIEZ Y NUEVE.

5

Para los años de 1810, 1811



benario de Tríndad sin que se paguen tales  
expedadas. Y aun qd la dicha señora dona  
María Antonia sucesivamente tiene enten-  
did qd que por todos los derechos qd le comprenden  
le toca bne mar poniendo qd a los dichos  
sus hijos y como respondiendo al afecto y amor  
(qd en vida se debió al dicho Señor Doctor Don)  
Diego de Alarcón nacido y numerando los  
beneficios qd recibió el en ellos y qd no  
puede manifestar su animo en otra forma  
habiendo qd qd en qd se haga la dicha divi-  
cion qd según qd las calidades qd quedan  
referidas y qd qd de la salud buenas pro-  
digiosas y qd la de los dichos sus hijos  
que han de corresponder y gratificare su buen  
animo con resba, mantener la paz qd siem-  
pre qd tenido entre si y qd tanto le recomen-  
do el dicho Señor Doctor Don Diego de Alarcón

su Padre para que de esta suerte puedan vivir con la decencia que pidieren naciamente  
y obligacione y supliendo con la prudencia la  
falta de medios que tuvieren para vivir por  
se conto el casual y tambien en qualquier  
acontecimiento sabra cada qual lo que le toca  
deposition de lo mas en su favor y sin  
las differencias que nacen de minorias en  
tre personas tan confundadas como dichos Dñs  
Diego de León Gutierrez Dña Catalina  
y Dña Beatriz de León Gutierrez aceptaron  
en todo esta escritura y contrato que se apunten  
ban cada qual por lo que le toca y agradecieren  
de la dicha Señora Dña Mariana Gutierrez  
a su Madre el beneficio que les heredaron  
tan de que solo puse de caber en el Anexo y non  
bre de su Madre y todos los contrayentes se  
obligaron haber por siempre esta transa-  
cion y tener cierto con sus bienes havidos  
y por haber y no contra hella ni impide-  
narla en las dichas otrantos juraron  
a Dios y una vez cumpled la clausion



SEU Y SELLO QUARTO. VN OVAD-  
BALO, ANOS DE MIL OCHO-  
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y  
LXXX Y NUEVE.

Para los Años de 1820 - 1821

el sujamento y acepto de haber bien  
todas en este consercado por la util y  
conveniencia atender y tambien sostener  
dase e informada de su derecho y todos los di-  
chos otorgantes dicen paded sus trascias y  
Tener dentro de su obligacion que de su conocimiento  
dado y deban conocer para que les compelan  
y apremien al cumplimiento de todo lo refer-  
rido como por ventoria difinitiva de su com-  
petente proceda en autoridad de cosa juzgada  
y remediar las Leyes, fueros y derechos de su  
favor y la general que la prohbe y los dichos otorga-  
ntes, aquienes yo el dicto, Escrivane oy fui  
anoso lo firmaron lo que supieron escritura  
y por elqueno testigo que lo fueron el Pachí-  
ller don Ángel Agustín Moreno. Presidente el  
Alferez Francisco Dominguez Lozano y Tor-  
re Robles presentes Dactor don Diego en  
León Gutiérrez Dona Catalina creedor



Gutiérrez Dña Beatriz de León Gutiérrez  
y el Bachiller Luis Agustín Moreno  
por testigo y arriego dela Señora Docegante  
Antonio Gabriel Pérez del Castillo escribano  
credo Magíster Presenteui a su dragamiento  
yo juro dijelo lo signo jurando en testimonio  
de verdad. Gabriel Pérez del Castillo escribano  
testam. Yo lo Magíster En el nombre de Dios. Amen  
Sepan quanto dize la otra parte del testamento  
Última y postimperial voluntad viene como yo  
Dña Mariana Gutiérrez de Paredes viuda  
del Señor Doctor Don Diego de León Pinel.  
Fiscal Protector General que fue Enrta Real  
Audienzia de Lima y natural que es de la  
ciudad de Sacra hisa de eximia del Capitan Juan  
Sisco López Gutiérrez natural de la ciudad de  
Sacra en Extremadura y de Dña Beatriz de  
Paredes su eximia mujer natural de la  
ciudad de Sacra mis padres difuntos eran de  
enfermos y encamados y en mi entero juicio no  
mori a y entendimiento natural y creyendo  
firmemente en el misterio de la Santísima

Fuindad Padre Hijo y Espíritu Santo tré per  
sonas distintas y en solo Dios verdadero se  
yendo firme mente en el misterio de la Santísima  
Trinidad y en lo que cree en su otra Santa  
Madre Iglesia Católica Romana invocando  
para mi Abogada a la Santísima Virgen María  
Sionora Nra concebida sin pecado Original  
para que interceda con su precioso Hijo perdón  
de mis pecados y me anime mi Alma en cada  
acto de salvación temerosa de la muerte corazonatu-  
ral de toda criatura humana. Yo gozo mi tenta-  
mento en la manera siguiente. Y es declaro

Clausula h. que de la parte oposición que tengo en las  
casas en que vivo que estan en la calle del Colegio  
demonstrado de Santo Tomás tenia funda-  
da una Capellania de misa rezadas aniversa-  
rio. El lego para despachar considerar la qual ha  
vía de servir y tener patron y capellan proprie-  
taria de ella el Dr. Don Diego de León Gutiér-  
rez milisimo como Conetta de la licitura de im-  
posición que otorgue en dieciocho de Febrero  
no. de mil seiscientos y se treinta y uno ante



Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QVAR-  
TELLO, ANOS DE MIL OCHO-  
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y  
DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 P. B. I.

Gabriel Pérez del Castillo de su Señor Real  
que lo era aora del Tribunal de Cuentas de la  
ciudad y por quanto conocio los pocos  
quinientos medios con que se hablan han di-  
chos mis hijos y genepotibles que tengan  
con que pagar la dicha Capellania sucrense  
cesarlos para el dicha para en que quedaba  
impedida puer notibieran en que tributada  
deberia a que pide mi obligacion en las con-  
que naciones portanto a de aora reboso y  
hamblo la fundacion da dicha Capellania  
y soy mi poder cumplir y el que de deudos  
se requiere y en especial al Doctor Don  
Diego de Leon Gutierrez mi hijo sacerdote  
de la Santa Iglesia Catedral de Lima para  
que en qual quiera tiempo que le parecie  
se funde la dicha Capellania confiando  
que le doi para que pueda nombrar que yo le

8

nombrar por Patron y Capellan de quella  
namente y que pueda señalar tan limosnas  
y numerosas de misas que le pague y que  
despues de su dia pueda nombrar y nombrar  
los Patronos y Capellanes que animismo le  
pague y que disponiendo lo y huiendolo que  
le tengo. Comunicad y respondan yudica basta  
y disponiendo alterando ymando la forma  
de ésta quien todo compante en el todo el  
spencion de la pena que esto con ven parte de  
ella como por la paxie que paga a to  
do ledas el poder necesario en derechos  
con limitacion a la y general administracion  
en quanto a dichos para cumplir y  
Albarcas y pagas estemis terrenos y lo en el  
contenido non solo proximos Alvarcas dadas  
dichas Doctor Don Diego de Leon Pinelo y  
tientre Doma Beatrice de Leon mi hija y  
por tenedor de bienes al dicho Doctor y a  
mismo nombre por Alvarcas a los Doctores  
Don Francisco Rojas y Arribedo y a don  
Miguel Munoz Sanabria Abogado de



Co quartillo.



Para los Años de 1820, 1821

esta Real Audiencia nos labrando y atendiendo  
doy el poder necesario en Derecho de Abra  
re cargo para entregar en mis bienes y los  
rematados en publica subasta al monedero fideic  
de ellos dar cuenta de pago y proceder en su caso a  
pedir demandar para que se den la ejecu-  
tar haren actuar oponerse a quanto con  
benga y rebaga y ambo doy por indigno y  
de ningun efecto otros testamentos, codicilos  
poderes, para testar y otras ultimas dispo-  
siciones que des de aora yafecho y sotengas  
por escrito o de palabras para queno val-  
gan ni hagan fece en juicio ni fuera del sal-  
ba el testamento que aora sostengo y quieren  
que Balga portal como testimoniode  
mi final voluntad que en efecto enta Ciudad  
de los Pleyer del Peru en trece dias octubre

J

De meno de mil seiscientos y ochenta y seis 9  
años y la Otravante que yo el Escrivano  
doy feé conosco y que a lo que parecio estabas  
en su entero fricio no fiamos por no saber fin  
malo aun que testigo siendolo llamados  
y rogados por testigos el licenciado Don  
Francisco Bralo de Luna el Padre Fray Fra  
ncisco de Sotomayor Sacristan mayor del Con  
vento de San Francisco, Francisco Albañedo  
Francisco Iturbe y el Sargento Juan Jimé  
nez de la Torre - Hanego y por testigo el Ba  
chiller Francisco Bralo de Luna - Antoni  
Pedro Pérez Landero Escrivano Público - Yo  
de muerte y Pedro Pérez Landero Escrivano de mi  
Magistrad y Público de esta Ciudad del  
los Reyer del Perú doy feé que oy Jueves  
que se cuenta veinte y ocho de Febrero asciende  
seis y ochenta y seis como al año santo y media  
de la tanda de poco mas o menos bide muerta  
natural murió a lo que parecio a la Señora  
Doña Mariana Gutierrez Góndola Mu  
jer que fue del Señor Don Diego de Pinelo





En su quinto.

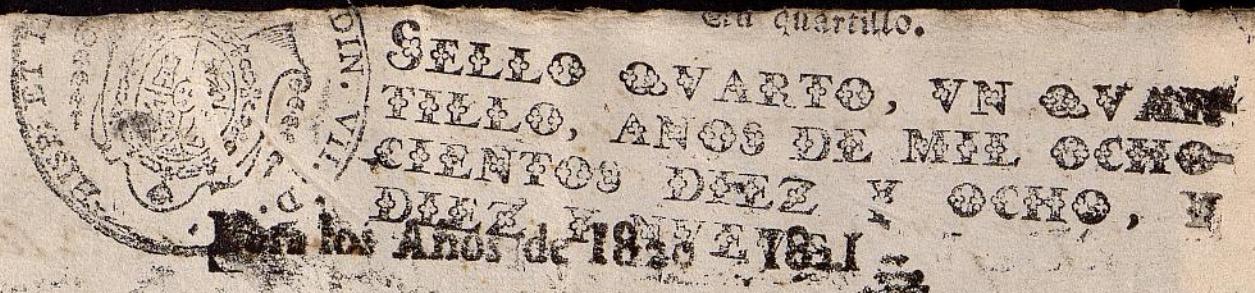
SELLO QUARTO. VN QVARTO  
FILLO, ANOS DE MIL OCHO-  
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y  
DIEZ Y NUEVE  
los Anos de 1820 1821

Del correspondiente Magistrado y su Fiscal Protector  
que fue de este Real Audiencia la qual estaba  
a montaña de siete horas de nuestro Pueblo San  
Francisco y tendida en las andas de su tenencia  
orden y dicha Señora el que saco este testi-  
mento: antemano no hallo asentimiento que fuese  
en la Iglesia del Convento de San Francisco  
y para que conste entodo tiempo de que el pre-  
sente en los Reyes en dicho dia muy etoso nien  
testigos el Doctor Don Matias de los Reyes  
Abogado de esta Real Audiencia y Capitan  
Don Roque de Segura, y Don Juan de Alaga  
Potomayor y don muchachos pensionados en testi-  
mo nro de bendad Pedro Baer Canales Lecua  
bano Publico y por que la voluntad de dichos  
Prosigue que fue que la dicha Capellanía se hubiere de  
fundar en el todo o en parte de dicha quan-  
ta parte de dicha Caja como lo mejor y mas

10

bien parado de los bienes que quedaron por  
sufin y nuncate los quales caian son en la calle  
que ba del Colegio al Santo Tomás de esta Ciudad en  
la Plazauela de San Francisco y lindan por  
una parte con dicho Colegio y otra con  
casas que fueron de Rodrigo de Villalobos  
que hoy poseen sus hijos y posteriores apodados  
con casas que fueron del contador Juan Col-  
mo que oy son de don Francisco Fernández  
de Sandoval la qual hubo y compró el dicho Se-  
ñor Doctor don Diego de León Vinalo el  
Padre Francisco de Are. Procurador del Revi-  
cado alla Compañía de Jesús con poder del  
Padre Luis Santiso de Contreras Rector que  
entonces era del dicho nobiscido en precio  
de catone mil pesos en treinta de septiembre  
en mil seiscientos y sesenta y dos, por ante -

Marcos Antonio de Figueira licenciado pú-  
blico que fue de esta Ciudad a que me refiero  
y mar impedido de citio que compró adicho Ro-  
drigo de Villalobos en precio de doce mil ochos  
entos nobenta y tres ante Nicolás Gómez



Fu  
Escribano Público en mude de septiembre  
de seis cientos y se senten y don que le agrego  
ala dicha lana y haviendola la brada y paga  
fisca y mude gasto en ella el dicho Señor  
Doctor Don Diego de Leon quarenta y seis mil  
pesos enque se incluyen las cantidades en  
que compuso dichas Ceras y para que se ponga  
en ejecucion la voluntad de dicha Señora  
Dona Mariana y su alma y las de sus di-  
funtos goren al sufragio de las Misa del c  
dicha Capellanía quiens haversele otorgan  
la fundacion de ella en la forma y segun yca  
declarado por tanto cuando dela dicha facil  
tad y comision autorizada por la dicha Señor  
ya por la clausula del Dicho testamento se  
so referida y en conformidad de lo que me despi  
tad y comunicado porque Dios nuestro Señor  
nor sea mas bien servido y su culto di-  
fundicion I vino en tal sueldo con ofrenda de

H

11

de sacrificios y el amio de la dicha  
Señora y de sus difuntos tenian bene  
fundacion y oficio y suffragio - por la presente os ti-  
tuvo y fundo la dicha Capellania  
que la dicha Señora mi Madre pone  
la dicha clausula. & en testamento ma-  
nado sortir mia y fundar por su ami-  
ma y la del Señor Doctor don Diego  
su manido y mi Madre y de sus  
difuntos y mas personas que tuvo in-  
tencion y voluntad q. Sean participes de  
este suffragio - y optico y señalo por  
bienes y dare de la dicha Capellania  
quato o mil pesos de a ocho reales y  
por ellos donarlos pesos de renta en cada  
un año en la dicha quanta parte  
de la dicha Caja que como ha referido por  
sus derechos ala dicha Señora Dona Ma-  
ria a mi Madre que amoyor abunde-  
miento y en caso necesario en virtud  
de la facultad y comunicacion dada  
por la sus dichas los impongo asiendo



SELLO CUARTO, VN DVA  
TRES, AÑOS DE MIL OCHO  
CIENTOS VEINTE Y OCHO,

para los Años de 1820 al 1841

perpetuo al Redimia y quitar confor  
me la muela pragmática en su Magis  
tad sobre dicha quinta parte con toda  
la cláusula vinculos, hipotecas, y fin  
meras necesarias para su balidada  
cion que he aquí desde luego, por repetir  
y puentar, y aunque es así que la di  
cha Caja vale mucha cantidad en  
peros y por lo consiguiente siempre  
sea firme y estable la dicha renta pe  
ro si lo que Dios no permita o ocurre ac  
cidente que juzgaren sobre bienes se  
minocare su valor de suerte que solo  
legare haber diez y seis mil peros  
de a ocho reales en cuya providencia  
toca en ala dicha señora Dona  
Manuela mi madre quatro mil  
peros de dicha plata porque los  
sobre mil peros restantes me

XV

penden as en ami à Dona Catalina  
y à Dona Beatriz de Leon mis her  
manas de clauso que fue su voluntad  
que todos dichos quatos mil pesos que  
unicamente en esta probidencia le restan  
en el valor de dicha quanta parte  
todos hechos sin descuento ni de-  
falcacion alguna andesen para dicha  
Capellania y para la dotacion de ella por  
que la minoracion en este den otro qual  
quico caso se entienda que hable cada y  
sea ~~ante~~ que el valor de dicha quanta par-  
te excediere adictos quatos mil pesos  
pero nunca en esta cantidad que hable  
quedar siempre fijme siesta y segura  
pon biena de dicha Capellania y claudal  
supos Y ten por quanto uno de los motivos  
que tubo la dicha señora mi Madre pa-  
ra rebocar la fundacion de dicha Cae-  
llania segun expresa en dicha clausula  
de su testamento fue considerar los pocos  
eniquitos medios con que se halla ban-

los dichos sus hijos queno hera posible  
que los bajaran con que satisfacer la dicha  
Capellanía haviendole de pregas la di-  
cha Cura en que quedaba impuesta pues  
no hubieran en que vivir con la desvicio que  
pedian sus obligaciones el qual era mi-  
litando el dia de oy y aunque con mayor  
fuerza y la otra plan repetidamente calamidades  
que ha padecido esta ciudad por tanto en  
clara que la dicha fundacion no hade como  
sea desde el dia de la fecha de este instrumento si  
no despues de los dias ocelas bidadades dichas  
mismas hermanos quinientos diez suete que han  
haben fallerido el ultimo de los tres para  
que principie la dicha Capellanía y que  
de cesar el Capellan ten mas operarios  
la renta de ellos - pero de la misma suete  
queno hade llegar el caso de actuarse en  
ta fundacion hasta el fallerimiento del  
ultimo de los tres referidos asy tambien  
hade empezar a correr de el mismo dia  
en que muriere el portero de los susos dichos



En quinientos.

SELLO QUARZO, UN QUARZO,  
ANOS DE MIL OCHOCIENTOS DIAZ Y OCHO, E  
DIEZ Y NUEVE.

Per allos Años de 1820 - 1821



En que estos hay a quiebra ni falta al  
quino. Y en nombre y señas pone primo  
no capellán perpetuo de dicha capellanía a  
Don Francisco de Novar hisp lexitimo de Don  
Pedro José de Novar y Huébrez mi sobrino  
residente en la Ciudad de Santiago del Reyno  
de Chile y de Doña María de Madrid su  
mujer para que siendo clérigo sea tal capel-  
lán y si no quisiere sacerdoz y religión esto etea  
de non bus a los demás hijos del dicho Don  
Pedro José citando en esta Ciudad y haviendo  
de bendic del dicho Reyno de Chile donde  
oy se halla prefiriendo el mayor alme-  
nor y para desgracia del fallecimiento del di-  
cho Don Francisco de Novar o de los hijos  
del dicho Don Pedro José que sirvieren dicha  
Capellanía en caso que bengue ha etea

O

ciudad nombro a Don Pedro Jose de Soler  
hijo legitimo de Don Ignacio de Loyola  
y de Dona Josefa de Rojas mi sobrina y  
no siendo clérigo ni queriendo ordenarme  
miembro a los demás hijos de los dichos Don  
Ignacio y Dona Josefa haviendo de preferir  
el mayor al menor - y por quanto tales dichos  
nominados son de muy corta edad pue ser los ma-  
yores al tiempo de hacerse la fundacion a-  
un no llegan a cuarenta años nombre desde luego  
por capellán interinario en este caso  
como para otro qual quiera que sobre e benga  
e no tener edad los capellanes propietarios  
a Don Jose de Torre Blanca. hijo legítimo  
de Don Francisco Jose Blanca y de Dona  
Yner Gomales de Abandera su mujer el  
qual dirá las misas de esta capellanía y  
permanecerá entre quinientos pesos quedando  
reservados los cincuenta que restarán cumpli-  
miento a los doscientos y la renta de dicha  
capellanía para el capellán propietario  
de ella en atención a considerar que

J

SELLO QUARTO, UN CUAR-  
TETO, ANOS DE MIL OCHO-  
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y  
DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1620. Terci -

qual quiera delos dhoz. nombrados en pro-  
piedad se halla bastante mente desordenado  
y que no tiene lo suficiente para sus ten-  
tas sus obligaciones, con que nacio y tenien  
de heredad bastante para ordenar y  
reordenar con oficio los grados ordenados  
qual quiera delos nombrados en propiedad  
cada uno en su lugar ha de ser el nombre  
miento del dicho Don Jose de Torre Blanca  
y ha de entregar hasentia dicha capellania  
el nombrado en propiedad en esta fun-  
dacion — y en mando que mientras el  
dicho Don Jose de Torre Blanca no se ordene  
nace a sacerdote o legiere otro estando entre  
hasentia dicha capellania interinaria  
mente mientras los nombrados en  
propiedad se ordenaren el doctor  
Don Alvaro Fernández de Rosas y ave

bed mi sobrino cura dela Doctrina credan  
Genomino de Suyari y haya depearibix los dichos  
ciento cincuenta dias en la misma Capellanía dada  
que lo pudiera servir el dichos Don José de Torre Blan  
ca si se hubiera ordenado quedando los cinqüen  
ta dias restantes para el Capellán propietario que  
por falta de edad no pudiere ordenarse y para  
enfalto de todos los dichos Capellanes quedando  
nombrados (para las) sucediendo vacar la dicha  
Capellanía nombre por Capellanas de ella a que  
elloz eligieren y non baxaren los Patronos que ento  
do tiempo fueren de dicha Capellanía en el in  
terior que no se ordenaren de sacerdotes pue  
dan mandar desa la Alcaldes dando la limos  
na acostumbrada que es de un peso y le  
bax para el superabús de dicha renta  
para ayuda auxilio estudios y lo que huvie  
se menester menos en los casos que  
ban prevenidos y nombramientos hechos  
en interin en los dichos Don José Torre Blan  
ca y Doctor Don Alexo de Rojas y en  
terciendo edad cumplida de veinte y

Un quartillo.



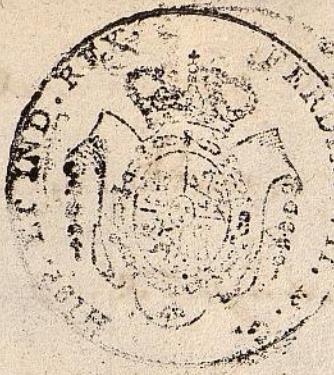
SEÑAL QUARTO, UN QUAR-  
TILLO, AÑOS DE MIL OCRO-  
CENTOS DÍAS Y OCHO, E  
DÍAS Y NOCHE.

Para los Años de 1820, 1821

sincos años se han de ordenar de acuerdo  
que no quiera que de por ellos desfane de saido  
narr y deix la Almisería de dicha Capellanía - Y  
ten en dicho Capellán habiendo cumplido la  
edad suficiente para poderse ordenar nro  
ordenar y mandarle omisos en honor legiti-  
genias necesarias para conseguir las onde-  
nes en este caso para esta Capellanía al sigui-  
ente llamado con el mismo cargo y grabamen  
Y ten señalo a razón de veinte reales por la linda-  
na de cada Almisa con que siendo la renta de  
dorientos pesos encada un año se de-  
berá que los Capellanes propietarios non bra-  
dos en esta fundacion deix encada un año de  
renta y cinco Almises considerando que enca-  
so de enfermedad o mientas se ordene el Cape-  
llan propietario bien otros accidentes que



pueden sobre benia tener libres el dicho Capel  
llan, propietario doce reales para ayuda de su  
Capellana y tentacion y alimento = Pero lo que  
pellaneras que despues de los llamados y nombrados  
que en esta fundacion entran han servir en la  
Capellania andar tener la obligacion de servir en  
en Ituas encadas un año a rason de dos pesos  
por la limosna de cada una llevandolas dentro  
de los pesos de servir que corresponden a los qua  
tro mil pesos de su dotacion y tienen dadenados  
a orden sacra = todo lo qual en cargo a los da  
y dienos lo expresan en los nombre mientra  
que jure en de Capellane = Yen nombre y  
señalo por primero Patrono perpetuo de esta  
dicha Capellania a mi hermano legos al Señor  
Doctor Don Francisco de Rivas y Aspebed  
mi sobrino Alcalde del Címen de esta Real  
Audiencia a quien dar conicion y facultad  
para que pueda nombrar para despues de  
sus dios el Patrono que le pareciere y pod  
bien tambien y por falta de ambos o de  
no haven dho. Señor Doctor de Jado ya



SELLO DE ORO, UN DVAR-  
TELAO, ANOS DE MIL OCHO-  
CIENTOS VIGEN Y OCHO, Y  
DOS Y NUEVE.

Para los Años de 1820. 1821



tron nombrado que le proceda realta de  
Patronos el Padre dela Congregacion de nues-  
tra Señora de la D; fundada en el Colegio de  
San Pablo dela Compañia de Jesus desta Ciudad  
el perfecto asistente y heredero eligiendo por  
suerte el Capellan que ha de cubrir esta di-  
cha Capellania observando en su nombramiento  
ento la forma y modo que guardan en las demás  
obras pías que estén en su ciudad y se dan por  
suertes nombrando sacerdotes pobres y virtuo-  
sos que estén ya ordenados para que desde luego  
puedan cesar las dudas sobre estos puntos les  
en cargo la consignación y todos los dichos Patronos  
cada uno en su tiempo hable poder hacer los  
nombramientos de Capellanas de cada  
dicha Capellania en la conformidad y  
según esta disposición y ordenanza y en  
encargo la cobranza de esta dicha Ca-

pellania a los Patronos y Capellanos que en todo  
tiempo lo fueron de ella a los quales y cada uno  
in solidum en su tiempo dio poder cumplido y  
bastante quanto de derecho se requiere yeran  
resarcidos para que puedan pedir remision y cobrar  
judicialmente de los inquilinos  
y arrendadores de ellos y de sus bienes y de quienes  
con derecho deban los dichos deudores paga-  
dos de renta a los plazos y segun debiere pagand  
olo que remitan o roguen cartas de pago fini-  
quito la otra los demás recados necesarios confe-  
de entrega o renunciaion de ella y de la nomina  
xata pecunia en tason a lo qual puedan pa-  
reser ante quales que ex Jueces y Justicias  
Eclesiasticas y Religiosas que con derecho se bando  
pedir demandar suan que en ello no excedan  
tax segun se feren y acaban portadas ins-  
tancias y sentencias hasta la definitiva que  
les quiera pleitos y causas tocantes hacia  
dicha Capellania con libre y general admi-  
nistracion — Y ten dadero que si en algun  
tiempo se pedimieren y pagaren los qua-

17

tos mil pechos de la fundacion de esta capilla -

Manias se piagan en la capilla de dicha con gregación de nuestra Señora de la O, para bajar  
de la cera por ultimo el dicho Patronato en el  
dicho Padre Perfecto ~~asistente y secretario~~ a quienes  
suplico lo tengan bien por la mayor seguridad  
de obrar tan justa y que sea en beneficio de las  
Animas del Purgatorio y del Patrono, o Patronos  
y Capellana que en la razón lo fueren cada  
uno por lo que toca soliciten y busquen finan-  
cias buenas y seguras en que hagan la impo-  
cición para que buelban acoraz y servir a  
la dicha Capellanía y dicha impoción la haga  
bien de hacer el Patrono <sup>o Patronos</sup> que en la razón fueren  
Y ten mando que esta Capellanía permanezca  
perpetuamente para siempre <sup>ampliamente</sup> en la  
forma que según esta declarado y que por la  
tud ofuera de su santidad ni de su dignidad  
el Rey nuestro Señor y por ordena que se  
den <sup>por</sup> más propios motivos ni por otras que  
lei quiera letras Apostólicas sedulias ni  
Provisiones Reales la dicha Capellanía

Un quartillo.



SELLO QUARTO, UN QVARTO  
YELLO, AÑOS DE MIL OCHO-  
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y  
DIEZ Y NUEVE  
los Años de 1820. Y Sil.

no puedan en quitada de cogedor, amistado ni de  
tangida en ninguna manera y porque esta funda-  
cion tenga patronato de legos libres y renta de la  
jurisdiccion eclesiastica y de clausas que era suya la  
voluntad de la dicha Señora Dona Mariana  
mi Madre y se ade quedar cumplir entodo tiem-  
po y en virtud de la plena facultad q. Emadio la  
dicha Señora Dona Mariana mi Madre  
reservo en mi nombre q. mudar las clausulas  
que me parecieren convenientes para el uso y  
perpetuidad de la dicha Capellanía y anche  
socio de María referida y en la manera q.  
dicho es instituido y fundo la dicha Capellanía  
y patronazgo de legos y para quando llegue  
el curso para siempre dama otorgo que  
deusto q.ito y aparte a los bienes de la di-  
cha Señora Dona Mariana mi Madre  
el valor de los dichos quatro mil pesos.

D

18.

en la quarta parte de la dicha Caja suerte  
ferida y del derecho alianz Diccionario  
que a ellos tienen y les pertenezca y para entonces  
entregó a dicha Capellania los dichos quatro mil  
pesos en el precio y valor de dicha quarta parte  
de dicha Caja para que sean suyos propios y gane  
de ellos y de su renta perpetuamente para siem  
pre dama y doy poder a la dicha Capellania y  
patronato de legos y a su Rector y Capellan en su  
nombre y ha cada uno in solidum para que pue  
dan tomar y aprender quando llegue el caso la  
tenencia y posesión de dichos quatro mil pesos  
en el precio y valor de dicha quarta parte de  
dicha Caja corporal o sibilmente de la forma  
y manera que les pareciere y en el interin conv  
ertirlo a dicha quarta parte por su inquietud  
tenedor y poseedor y como tal la obligo a  
cudix a con la dicha posesión cada y quan  
do que fuere pedida y en señal de ello haga  
esta escritura Pública refundación para que  
en virtud de su fuerza se la adquiera  
y gane la dicha posesión sin otra acto al

En quinto.



SELLO QVARTO, VN QVARTO  
TOLLO, ANOS DE MIL OCHO  
CIENTOS DIEZ Y OCHO,  
DIEZ Y NUEVE.

quino de apencion y obligo a los bienes de  
dicha Señora Dona Mariana mi Madre  
haver purfirme lo aqui contenido en todo tiempo  
y no in contra ello por ninguna causa ni razón  
opretento que sea para una firmeza obligo los  
dichos bienes haverlos y por haber y dos poder  
a todas las Justicias en su Magestad de quan-  
loquier partes que se any que desta causa conos-  
can o si a las de esta Ciudad y Conte que en ellas  
ociden aciso fuero y su jurisdiccion y de cada una  
de ellas los someto y renuncio para que los apre-  
mien al cumplimiento por todo rigor de  
rechos como non sentencia parada en cosa  
juzgada y renuncio todas las leyes fueros y  
derechos de su favor y la que proibe la  
gral renunciaciion de ellos que es fecha la  
Carta en treinta diez del mes de Mayo  
de mil setecientos y dos años y lo firmo

el dixigante que yo el Escribano doy fe  
 conosco siendo testigos El Capitan Don Jo  
 renio Davila Pirano Francisco De la Paza  
 no y Marcos de Befarani ~~docto~~ Doctor  
 Don Diego de Leon Pinelo Gutierra - Autem  
 Pedro Perez Landero, Escribano Publico: En  
 Josez Atreor = n = Leon = q por dote = ni la = o Patronos = puro =  
 enm = Diego = huimor = arras = etas = p = reibir = uso = se = o = ar =  
 su = paz = tubieran = respeto = hauer = me = los = ar = faria =  
 cens = lynaio = nombrados = para ir = conyugia = xeu = a =  
 nombre = hicieren = asu = restringida = de = ganem = vale =  
 feredo = lo = a = Novale.

Concuerda consu criz. q se halla a 1407 del Pro-  
 colo al año 1702. aq. me renito. Lima y Junio  
 diez y siete mil ochocientos veinte

ssss

Vicente Garcia  
 En Sub





**SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCECEN-  
TOS DIEZ Y OCHO, Y DIES X  
NVEVE.**

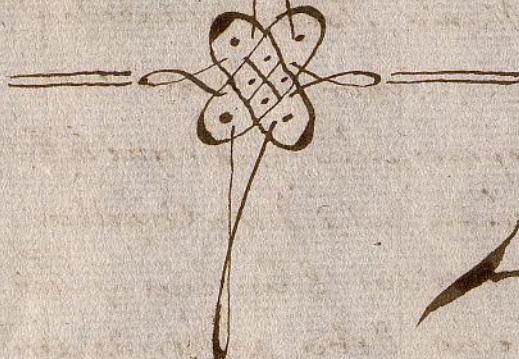
Para los Años de 1820 - 1821

Nombra�to. a Capellán) Nla Ciudad a los Reyes Católicos en su Reino  
 M. Man. Toré Velango y Loyola te y nro. si Noviembre en mil ochocientos diez y  
 A. 1. Atribuye, ante mí el Cronivano y testigos panceo don  
 M. Man. Toré Velango y Saavedra Manuel Toré Velango y Loyola, a quiendoy  
 fe conosco, y díxo que pon quanto, a Recaído en el otorgamiento del  
 Patronato a la Capellanía que fundó don Diego a Leon Gutiérrez  
 pon el Podio que le dexo su Madre Doña Mariana Gutiérrez de  
 Paredes en el testamento que otorgó en trece de Enero del año  
 pasado a mí Seiscientos ochenta y seis ante Pedro Pérez Landa  
 no Cronivano Público, y en efecto la fundó con el principal  
 de quatro mil pesos, en treinta y Mano a mil Setecientos dos,  
 ante el mismo Cronivano Landa, y deseando no pance el su  
 fragio a las Vinditas Ánimas en Purgatorio, y que se cum  
 plia la Voluntad a la Fundadora en que se digen las Mi  
 ras a su Dotación, señaladas en su Fundación, y conciern  
 ento en la persona un legítimo heredero Don Manuel Toré  
 Velango y Saavedra, y el don Manuel Toré y Saavedra  
 las Condiciones, y aptitudes que se requieren, a finido en  
 Nombra�mo. por tal Capellan Proprietary para que a ti  
 tulo suyo se Ordene, teniendo Precio a la dicha Capella  
 ñia, para cuyo efecto se presenten ante las Justicias y Sue  
 ser en su Majestad que con Derecho deba, pidiendo así  
 se execute. En Cuya virtud la presente se ponea por todos los  
 días de su vida, cumpliendo con todo lo que se dicho, y per  
 sibina y cobrana a los Pobedas en las fincas los tributos que  
 convienen, haciendo sobre el particular quantas diligencias  
 sean convenientes. Y dando credito lo que lleva y cobrana  
 los tributos y cantas expago que sole pidan, por ante quales  
 quier Cronivano Público o Real, como tambien, chancela  
 rios, finiquitos, lastos, y los demás litigios necesarios con  
 fee expaga, o renuncia a la pecunia en lo que no fuere  
 de presente, o por ante Cronivano que se ello ladre. Liepano



todo lo dicho le doy amplio y cumplido Poder sin limitación  
alguna. Y me obligo como tal Patron, a que este Instrumento le  
sea cierto y seguro, y a no en mi honor, contra su tenor y formal  
en manera alguna. Como aí lo aseguro. Con los vienes y tentar  
a dicha Capellanía, en la más bastante y cumplida forma  
a derecho = Testando presente al contenido en este nombramiento  
Yo el dicho don Manuel José Belanger y Saavedra, conviendo lo oydo y  
entendido. Yo que lo acepto amistosamente, segun se contiene, y estimo  
y agrado al dicho don Manuel José Belanger mi Padre el bien que  
me ha hecho. Y me obligó a cumplir con todo lo queba dispuesto por la  
Fundadora, como tambien a que mandare decir mientras me quede  
no las Misas señaladas en su fundación. Asegurandolo ante  
mis bienes heredos y poseimientos. Y todos los otorgantes dicen Po  
don cumplido ante Justicias y Juzgar en su Magistrad y qualquier  
quier punto y lugar que sean, y en especial ante el rey en su  
dad y ante su residencia, para que lo dicho les execute  
Complain y a premio informa y conformme a derecho. En  
cuyo testimonio aí lo firmanon otorgantes y firmaron siendo  
testigos don José Allon don Francisco Allon y don Manuel  
León presentes = Manuel José Belanger y Loyola = Monu  
el José Belanger = Automi = Juan José Monel sra Pna  
da Encarnano en su Magistrad y Público

Así consta y parece en mi escrito. Conviene a que me remita  
Testigo eccl, lo signo y firmo —

—  
  
Manuel José Belanger  
ho E.S. M. o Sub.



21  
Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

D<sup>n</sup>. Manuel Jose Velasquez y Loyola, Padre legítimo de D<sup>n</sup>. Manuel Jose Velasquez y Saabedra de edad de 16 años, y como tal su Curador; En la mejor forma de Derecho, paresco ante V.S. y digo: Que habiendo recaido en mi Persona el Patronato del aniversario q<sup>e</sup> mando fundar D<sup>a</sup>. Mariana Gutierrez segun consta de la fundacion de dho Aniversario, y hallandose vacante por muerte de mi hermano el Presvit<sup>r</sup> D<sup>n</sup>. Fran<sup>c</sup>. Velasquez y Loyola q<sup>e</sup> la obrubo durante su vida, procedí a nombrar de Capellan de dha Capellania al referido mi hijo D<sup>n</sup>. Manuel Jose Velasquez, como lo acredita el nombramiento q<sup>e</sup> devidamente presento, a fin de q<sup>e</sup> se le posea de ella, como es devido, ocurro a la notoria Justificación de V.S. p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> se sirva mandar se le libre el respectivo mandamiento de Posesion, y en su virtud se haga saber al q<sup>e</sup> reconose el Príncipal del enunciado Aniversario le acuda con sus reditos. Por tanto.

A. V. S. pido y Suplico q<sup>e</sup> habiendo por presentado dho nombram<sup>to</sup> se sirva mandar hacer, segun y como llevo pedido en Just. la q<sup>e</sup> pido, y p<sup>a</sup> ello D<sup>a</sup>.

Manuel Jose Velasquez y Loyola



Lima Mayo 27. de 1820

Por presentado: Siéñense Díctos, citando a los Testimonios  
dos en el Taconario y Amisentario de quatro mil pesos  
fundado P.º M. Mariana Jiménez.

Blanco

Provuido por el SOR Fr. José Manuel Blanco Ara-  
na, Caballero de la Orden de Alcántara Santo Ma-  
yor del Templo, Caballería en Mala Resi-  
dor perpetuo de este Loco Cabildo, y actual  
Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y su Juri-  
dición p.º S. M. y parecer del Dr. Dr. Ma-  
nuel Pérez de Tudela, tiene proprieda-  
do de esta Ciudad en el dia de sus fechas

J. A.  
Antem.

M. M. M. M. M. M.  
E. M. M. M. M. M.

D N  
D. José Manuel Blanco de Alarcón Cavallero del Ord. de Alcantara, Teniente Coronel del Regt. de Alcántara, Jefe disciplinario de la Compañía de Infantería de este Ejército. Cav., y caballero de la Orden de esta Ciudad, y su Señoría. G. S. M. D. P.

Hago saber a todos los q. la presente rieren como en mi Tug. Ord. y p. el Oficio del presunto q. se ha presentado d. Esteban José Velarquez y Loyola como Padre legítimo, q. administró la persona q. bajaran de d. Manuel José Velarquez y Saavedra, exponiendo q. como Parroq. que es la Capellania q. fundó d. Diego de León Gariñán, heredó nombre de d. Mariana Guzmán q. Parece q. en treva de Enero de Seiscientos ochenta y seis ante Pedro Pérez Lombaro Escrivano público, conel principal de Gucarro mil p. impuestos en una Casa situada en la Calle de s. Tomás q. hoy se halla ubicada en tho Colegio q. en virtud del nombramiento q. a su favor le otorgó, q. despaché el mandamiento q. posesión de dha Capellania; lo qual visto q. mi he mandado se fijen edictos en la forma Ordinaria, citando y exemplificando a todos los que pidieren tenerlo al alcance q. en el plazo de diez días q. desde la publicación de este se presenten con los Documentos de su pertenencia a reclamarlo; que si hacenlo así, les oiré, y administraré justicia, y de lo contrario pasado esto, en su Veredicto, se le despatchará el mandamiento de posesión de ella al referido d. Manuel José Velarquez y Saavedra; q. para q. no quede duda de todos, y les pase el plazo q. haya lugar dentro, he mandado fijar los exemplares de Estilo en los lugares públicos acostumbrados; hoy viernes y tres de Mayo de mil ochocientos Veinte.

José Man. Blanco  
detrona

Ord. de S. A. C. de Ord.



Cuando José María Velasco  
Enero de 1821

En la villa de Tuna, en el año de ochenta y veinte años. Se pidió don  
por mí de presente escrivano los Editos Contenidos y mandados el dia que se des-  
pacharon y hasta oy dia esta fecha no se comprendido persona alguno

que quiera donar y pagar la presentes fayas.

Yo  
F. M.

Yo  
F. M.  
Yo  
F. M.

Dos reales.



SELARIO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DÍAS Y OCHO, Y DÍAS Y NUEVA.

Para los Años de 1820 y 1821

D<sup>n</sup>. Manuel José Velasquez y Loyola: En el exped<sup>te</sup> q<sup>e</sup> tengo iniciado so-  
bre la posesión del aniversario q<sup>e</sup> fundó D<sup>r</sup> Diego de León Gutiérrez en virtud del  
Poder q<sup>e</sup> le dí su Madre D<sup>a</sup> Mariana Gutiérrez de Paredes, en la mejor forma de  
D<sup>r</sup> dígo: Que por mi esc<sup>to</sup> de fojas solísita la posesión del indicado Aniversario,  
y V.S. decretó se pusiesen los Edictos de Estilo con el término de nueve días los  
q<sup>e</sup> estan pasados con mucho exceso, y no habiendo comparecido persona alguna q<sup>e</sup>  
alegue d<sup>r</sup> al referido Aniversario.

A.V.S. pido y suplico q<sup>e</sup> en mérito de lo expuesto se sirva proveer se libre el mandam<sup>to</sup>  
de posesión q<sup>e</sup> tengo interpelado en mi anterior escrito acompañado del respectivo  
nombramiento y q<sup>e</sup> en su conseg<sup>a</sup> haga saber al S<sup>r</sup> Rector del P<sup>l</sup> Seminario de Sto  
Toribio acuda con las correspondientes redituras desde la muerte del último Capellán;  
q<sup>e</sup> así es de justicia q<sup>e</sup> pido con el juram<sup>to</sup> necesario. D<sup>a</sup>

Manuel José Velasquez y Loyola



Sma Junio 19. a.t. 820

Años y vicos con los Tribunales a fundación y nom  
branquero: Libre a favor de dñ. Manuel José Velazquez  
Saavedra y Loyola, mandamiento a precios a la Capella  
mía lega sacerdotal mandada fundar y dñ. el baroncito  
Guicciard y Tarada con el principal de Quatro mil p.; y en  
señal de ella hagare venir al Sr. Pecor al A. Seminario  
de Sto. Tomás lo reconzca y val Capellan, y acuda con los re  
dictos vencidos, desde la muerte del ultimo Capellan Lic. dñ.  
Francisco Velazquez y Loyola su Dio, y que se vencieren  
en lo sucesivo; entendiendo en su favorito o tercero q.  
mejor derecho resga

Blanco

J. D.  
ottem.

Mario José Morel de la Tabla  
Ex. 1005. M. 5. P. 6. 0



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y UNO.

Para los Años de 1820 y 1821

Don José Manuel Alarcos y Alarcos, Caballero del Orden de Alcántara, teniente Coronel del Regimiento de Milicias Disciplinadas y Canónigo, Regidor perpetuo en este Exmo. Cabildo, y Alcalde. Ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdicción p. S. Mag.

Por el s.º Alguacil mayor o qual químa sus tenientes, luego que sean hagueridos conforme mandan. Por parte de D. Mar.º José Velarde, y Loyola, como padre legitimó de D. Mar.º José Velarde, y Saavedra su hijo legítimo, le dan la posesión, hal actu al corporal, jure domine Velarde, en Anib.º q. mando fundar d. Maniana Gutierrez y Pinedes con el pral. de quatro mil p.º impuestos en una casa situada en la calle de Santo Tomás que dy se halla embaldada en dicho Colegio, la qual le danas sin perjuicio al teniente q. mason dñ. tenga, y en señal dello hagase saber al s.º Rector del R. Seminario, le reconociam p. tal Capellan, guarda con los editos bendidos de la muerte en virtud Capellan Lisen ciado Dr. Francisco Velarde, y Loyola suyo, q. que se benciesen en lo suficiente. por quanto pon Auto por mí probado lo tengo mandado así. Dado en la Ciudad de los Reyes el Peru en



en diez y nueve días del mes de Junio en  
mil ochocientos y veinte años =

José María Blauro

*de la Rosa*

Dr. C. H. S. Volk. Ord.

Ord.  
Juan José Morel de la Prada  
Ex. D.S. M. y L. 1860

En Ejimay Junio veinte y mil ochenta y un  
hizo presente el Mandam.<sup>to</sup> de la C. al S. D. D. Ig. Mier, Ca-  
nonigo Restar.<sup>ta</sup> Ig. Cathedral, y Rec. actual del  
Colegio Seminario de la Universidad y  
la Firma de J. F. Z.

D. Joacim Mierze

19  
Mord



Por reales.

25.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INTI E Y UNO.

Perú independiente para los Años de  
1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad

Al Poderoso

D. Manuel José Velasquez y Loyola vino  
de esta ciudad, como mas haya lugar en dia ante U.S. juzgar  
y digo: Que habiendo promovido expediente sobre la provicion  
dela Capellania Sabatotal de quatro mil pesos, removida en la  
Casa q. se agrega al Seminario de Sto. Toribio, y q. fundo el dñ.  
D. Diego Leon de Gutierrez por disposicion dela Mvra Dña Mariana  
Gutierrez de Paredes, se mando por auto de 19 de Junio de 1820,  
el mandamiento de posesion de dha capellania a favor de  
mi hijo legitimo D. Manuel Jose Velasquez Saavedra y Loyola,  
q. de hecho, se dio en 20 del mismo mes y año, notificandole al  
Sgn. Rector de dho Colegio audiencie con los editos al capellán, segun  
largamente consta del mencionado expediente q. en debida forma  
presento y juro.

Absueltas estas diligencias y quando q. entre el termino de  
los editos q. se fixaron, no habia comparecid persona de meson  
deusto q. el dñ. Pedro Pedro Negrozzi, representando q. dñ. Manuel  
y Loyola por su hijo menor dñ. Pedro Negrozzi, de cuya solicitud  
resulto una instancia q. por abandono dela misma parte, sin  
embargo de las rebeldias q. se le acusaron, quedo paralizada han-  
ta hora enq. ha fallecido el citado dñ. Pedro Negrozzi, sin ha-  
berle quedado ad. a sueldo otros hijos q. dñ. Manuel, mayor de  
veinte y cinco años, q. sigue la carrera militar; dñ. Jose q. està  
en el Ejercito enemigo, y dñ. Ignacia Negrozzi. De manera

qf ninguno de los expresados puede optar la capellania, a  
dicho los Viquintos sera fundacion aunq' hubieren inciso dentro  
mi hip, qf ciertamente solo tienen, dlo qf esta satisfecha  
Atañuela, qf desengañaron varios letrados, excepto uno qf la  
gio y empeño enesta pretencion, un mas fundamento qf su cap-  
acio.

Ha llegado pues el caso def. p<sup>r</sup> la justicia qf asiste ami-  
jo, y por las incidentes escriptas, y p<sup>r</sup> qf desde pocos dias de la fecha  
de la posesion, no se ha pagado nada, careciendo del beneficio de las  
sas el instituyente, y del superavit el legitimo capellan, qf  
se ha procurado incomodar por las razones dichas; reproduciendo  
quales.

A V.S. qido y suplico qf habiendo p<sup>r</sup> presentado el expediente de la  
materia, se sirva mandar qf en virtud de la posesion dada, o  
piese a percibir qf M. Manuel Jose' los editos venidos, notifica-  
done al m<sup>r</sup> Ratoad le auda con ellos, librandone para el efecto  
providencia conveniente en su trato qf pudo y pase ya.

Manuel Jose' Velasquez y Leyola

Lima, y Enero 28 de 1822.

Sala mesor provincie, qf se expresa  
qf se expresa

J. S. del 18.

En doce de Febrero hize saber el dec.<sup>to</sup>  
amigo a D<sup>r</sup> m<sup>r</sup> Manuel Jose' Velasq<sup>z</sup> qf se =

Dios te salve.

**SELLO TERCERO: DOS REALES; AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INTE Y UNO.**



Perí independiente para los Años de  
1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad

S. M. P. R. C. D. G.

D. Manuel Velasquez y Loyola, padece legítimo de su  
hijo menor D. Manuel José Velasquez y Sáavedra, colegial del  
seminario de Sto. Toribio, con el dóbido respeto y aviso mas suya  
lugar, endijo ante U.S. parece q' dice: Que la aconsejación de haber  
representado el fallecimiento de D. Pedro Nequeros hijo legítimo  
de D<sup>a</sup> Manuela Loyola prima del exponente con quien nació  
instancia sobre el dñ o una capellania lega q' existe suer-  
dote, y de cuya institucion, llamam<sup>to</sup> q' posecion dan los  
auto's q' con dicho recurso presente, se sirvió el Png.<sup>o</sup> de pedir  
los antecedentes para mejor provecho.

Efecto no son otra cosa q' un escrito presentado por la  
referida ante el Tiar de Provincia q' fue D<sup>n</sup> Antonio Caspe,  
la contestacion a este traslado q' dos otros apremios mios para  
la replica q' no tuvo efecto en casi dos años. Y se originaron  
estos nuevos auto's en virtud de habersele declarado por el  
Alcalde ordinario de la capellania ad.º Manuel Toré segun consta  
dels auto's anteriores, q' estando y q' q' han mandado  
apagar los ultimos, q' se han perdido en poder de la parte  
contraria, sin esperanza de su descubrimiento. Por consiguiente  
q' y no comprendiendo documento alguno, sino la mere-  
clicitud de D<sup>a</sup> Manuela y mi respuesta, parece se justicia se

le notifique q. dentro de tres dias conteste al escrito  
ultimo q. tengo interpuesto, atenta la circunstancia q.  
el fallecido su hijo d. Pedro, para quien solicitaba la cap-  
llanía, como q. estaba dedicado a los estudios; y q. de los do-  
q. le oiven, el uno está en el exercito real, y el otro ma-  
yor de 26 años de F. en la Legión Peruana. De manera  
q. aun quando fueren llamados estos por el fundador con  
preferencia a mis hijos, q. no los son por sola la causalidad  
indicada corresponde llevarse adelante el auto p. el  
q. se declare capellán ami hijo.

La capellanía está sin ejercicio casi dos años, ex-  
istiendo por consiguiente del sufragio las almas de los fun-  
dadores y del supradicto mi menor solo por una oposición  
temeraria, como lo acudita la negligencia de mi prima  
d.ª Manuela en sostener su pretendido derecho. Por todo

lo qual:

A V. S. pido y suplico, q. conviendo este pedimento con el que hice re-  
ferido, se sirva mandar que dentro de tres dias ju-  
tifique su acción la pretendida d.ª Manuela al tenor de  
q. llevó deducido con apercibimiento de q. no hiciéndolo se  
provería - segun q. con tanto tiempo pedido; por ser así de justicia  
q. pido y suplico.

Manuel Velarde y Loyola

Lima 26 de Abril 1822.

Permítase con señas con los autos q. se acompañan  
al sro. Alc. d. Fr. Felipe Ant. Albarrado, q. q. continue li-  
brando las provisiones q. sean de justicia.

Sus firmas

Juan Cordero  
Endesa

Yo nro. Pedro Ruiz, nro. el nro. del  
frente a dñ. Man. Velarde. Dijo q.  
C. C. Lima



En quartillo.  
SELLO QUARTO: UN QUARTILLO:  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE  
Y UNO. Diente para los años de  
1823. 2º y 3º de su libertad.

y Mayo de 1822.



Paséme cosa dada a uno de los Jueces de Derecho  
conforme alo dispuesto en la indicado 6274  
y 65 del testamento provvisorio de Benito  
Pérez de Yáñez de alta etapa, y pasare a ver  
las Partes —

Alvarez

de

Antem

Francisco Marqués  
en su calidad de  
notario publico

La firma y sello reseña con los abogados veinte y seis  
y el escribano tiene dadas el contenido del año que  
antecede a D. Manuel Luján y Loyola en su  
persona de

Marqués

Invierno y Mayo año y nueve  
y un mil ochocientos veinte y seis  
y el escribano tiene dadas las  
condiciones en el acto de ante  
dicho Manuel Loyola en su  
persona de

Manuela Loyola

Marqués

Quivocado,  
no vale.

Lima y Mayo 29. vi 1822.

Por recibido en este dia: hagare saber a D<sup>a</sup> Manuela Loyola lo q<sup>e</sup> reprenta, y pide D<sup>r</sup> Juan Velasco y Loyola en su escrito de f26. p<sup>a</sup> que responda dentro de tres dias, acompañando el Exped. q<sup>e</sup> mando agregar el s<sup>r</sup> Presidente p<sup>r</sup> decreto de 28. vi Enero ultimo.

D<sup>r</sup> Salomino

Attesto - Fr. C<sup>o</sup> Salomino  
man. suado  
Enviado

En primero de Junio de dos mil diez saber el q<sup>e</sup> auto ant. y el escrito de f26. a q<sup>e</sup> se refiere a D<sup>a</sup> Manuela Loyola en su persona

Manuela Loyola

F. Salomino  
Hijo de ditius



Dos reales.

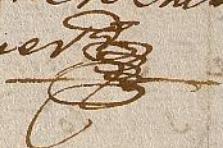
SELLO TERCERO:DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INTE Y UNO.

Peru independiente para los Años de  
1822 y 1823. 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> de su Libertad



D.<sup>n</sup> Manuel Velazquez y Soyola Padre Legítimo de D.  
Manuel Velazquez y Sabedra y Doña Manuela Soyola  
Madre Legítima del Fallecido D.<sup>r</sup> Pedro Negrievos y Soyola  
en los Autos Sobre la Capellania Patronato de Legos que  
mando fundar Doña Mariana de Gutierrez y demás deduci-  
do digo q. estos se entregaron a Doña Manuela p.<sup>a</sup> cumpli-  
miento de lo providenciado a f.<sup>27</sup> b.<sup>ta</sup> y respondiera al-  
fascado q. se le confirió como lo pedí en el Escrito de f.<sup>26</sup>

In este estado concediendo las molesti-  
as, costos grabosos de los litigios, el riesgo del evento q.  
pueden tener y los resultados hominovos q. de ellos se ori-  
ginan perjudiciales siempre entre relacionados entre quie-  
nes debe ser siempre mas reciproca la unión, hemos re-  
suelto desistirnos del Seguimiento del presente pleito  
para que como Descendientes los Hijos de D.<sup>a</sup> Manuela  
de D.<sup>r</sup> Pedro José Soyola Yáñez y el Mayor Sobrino dela-  
Fundadora D.<sup>a</sup> Mariana y en su representacion los hi-  
jos de D.<sup>a</sup> Manuela Soyola se le confieran los derechos  
dela referida Capellania p.<sup>a</sup> el goce de ella y su Pa-  
tronato con la calidad de que se me entreguen p.<sup>a</sup> el  
Señor Rector del Colegio Seminario de Santo Toribio donde  
grava y se reconoce el principal de la referida Cape-  
llania las Cantidadas acopiadas de la Vacante p.<sup>a</sup> el  
fallecimiento del Licenciado D.<sup>r</sup> Francisco Velazquez  
Presbítero bajo de la correspondiente Carta de pago y en-

su virtud pocecionado q sea el Hijo Mayor de D<sup>a</sup> Manue  
la en defecto del fallecido D. Pedro Negrieros y Loyola del  
Patronato y Capellania Nombre Capellan Servidor q. diga  
las Misa<sup>s</sup> con cuyo aventimiento y conformidad firmad  
mos este Escrito p. su entero Cumplimiento suplicando  
como en efecto suplicamos se sirba D<sup>s</sup> habernos por  
desistidos en la conformidad expresada q p. lo qual.  
A D<sup>s</sup> pedimos y suplicamos nos halla p. desistidos y mano  
dar hacer en todo como llevamos pedido en lo principal  
q. p. conclusion se repite y es de Justicia que pedis  
mos Jurando lo necesario Q<sup>a</sup>.  
Man. José de Salas Manuel José Velasquez y Loyola  
Firmante  Manuel José Velasquez y Loyola  
Manuela Loyola 

Doy fe que d. Man. José Velasquez, y Loyola  
y d<sup>a</sup> Manuela Loyola Fianan este Escritorio  
lo hicieron en mi presencia instrumentos de su  
comendido. Y para q asi conste pongo la p<sup>r</sup>ta  
en Ximia y Ocr. vierne, y mire en el ochoicimo  
veinte y do C —

Yo Doy fe  
d<sup>a</sup> Man. José Velasquez  
y Loyola  
Fianan este Escritorio  
en el ochoicimo  
veinte y do C —

Ximia y Ocr. 31 de 1822.

Sch<sup>a</sup> por desistidas a ciras panes, y de consen<sup>m</sup>to.  
Isla de d<sup>a</sup> José Man. Velasquez, y Loyola, libres  
a favor d<sup>a</sup> Man. Negrieros hijo legítimo d<sup>a</sup>  
d<sup>a</sup> Manuela Loyola Mandamiento expoción  
de la Capellania Patronato de Legos P.

mando fundar D<sup>a</sup> María Guadalupe, sin perjuicio  
de tenerlo que importe derecho tanta, haviéndose da-  
do al presidente, o presidente de la provincia le au-  
dan con el superabido q<sup>e</sup> se corresponde. Y suscri-  
ben de que ambos papeles eran combinadas en q<sup>e</sup>  
lade Dr. José Mar. Velasq. y Loyola pésiva en  
caidos correspondientes a este Patronato, entragando  
sele bajo de la Correspondencia carta depago ofrada  
otorgar en su favor.

D<sup>r</sup> Sarmiento

J. M. R. 1111

F<sup>r</sup> C<sup>r</sup> Q<sup>r</sup>  
Dr. José M. R. 1111



Dr. José M. R. 1111

En Lima y Nou<sup>d</sup>os mil ochocientos veinte y dos.  
hice sacar el Anexo anterior ad. a Mariana Loyola,  
en supervisión doy fe

Loyola

Frados.

Frados.

En el mismo dia hice oír como la amonestación al  
Capitán D<sup>r</sup>. Mar. Negriños, hijo legítimo ord. de María  
ela Loyola, en su persona doy fe

Negriños

Frados.

Frados.

En dho. dia hice oír como las amonestaciones a D<sup>r</sup>. Mar.  
José Velasquez, y Loyola, en supervisión doy fe

Velasquez

Frados.

Frados.



Dos reales.

SELO TERCERO:DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INTE Período dependiente para los Años de  
1822 y 1823. 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> de su Libertad.

En Lima, yorbo. quarto ochocientos veinte  
y dos; hize p' el Año calab'ra al s. d'grjn. Ignacio  
Alarcón, Dignidad criadoans de cua d'la Yglia  
metropolitana, y Rector del Seminario de la  
Catedral.

Miguel

Alarcón.



DOS REALES.  
SELLO TERCERO DOS REALES; AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INTE Y UNO.

Perí independiente para los Años de  
1823 y 1823. 2º y 3º de su Libertad.

El Doctor Don Camino Solomas  
yor e <sup>en</sup> Panamá, Abogado al  
Cíntre Colegio de esta <sup>ra</sup> Corte  
y Juez de Derecho en esta Capital,  
y en su <sup>ra</sup> Jurisdicción.

Alquán el Mayor de esta Capital, ó en lugar <sup>de</sup>  
luego q. Sean Requeridos con este m<sup>o</sup> mandamiento  
parte a D. Manuel Negrete, hizo leg. de  
d. Manuel Loysa, le daren persecución, Mal, des-  
tral, corporal, jure Domine vel quan<sup>o</sup>, a la Capa-  
llana Panonato de Legos q. mandó fundar d.  
el Arriaga Guirre, a Paredes con el Pab. de  
quatre mil pesos, impuesto en una casa en-  
tuada en la Calle de Santo Tomás, q. hoy se  
halla imbebida en el Colegio de este nombre; la  
qual le daren un perjuicio de tercero q. me  
por dho. tenga: y en señal de ello hagare sa-  
ber al S<sup>r</sup>. Rector de dho. Colegio le reconozca;  
y acuda como tal Capellan con los Reditos que

re veníen en da de la fha., atento aque p.  
Anto p. mi proveyo, y por convenio  
parte, lo tengo así mandado. Hecho en el  
ta Capital del Reino y Octubre treinta y  
uno, de mil ochocientas veinte y dos  
tercios.

D. Joaquín de Salazar  
y Paraguirre

Por mandado del Señor Juez de dho.

J. C. G.  
Juan Grado S.  
Juan Grado

E n el año y Noviembre que va de mil  
ochocientos veinte y dos D. Manuel Neyra  
y Quiroga P. curiencia el presente Eusebio de  
D. Juan Grado Tercero Alguacil mayor  
de la alta cimanda de Justicia, para que le  
dese la posesión ordenada en el mandamiento  
de labuena, y visto por dicho Tercero cimupto  
desuertido, se condujo al Colegio de Santo  
Ignacio, y estando en el presente Juzgado

El SOR D<sup>r</sup> M<sup>g</sup> gracio Muñ D<sup>31</sup>ignidad de  
Arzobispo de esta Santa Ciudad Catedral  
haciéndole hecho presente el Mandamiento  
ante y demás Documentos q. lo motivan,  
Tomoela mano Derecha al expuesto  
D<sup>r</sup> Manuel Reguero y le hice traer  
varios Actas procesos, y entre ello Gabin  
y corras puestas de la cosa que grava el  
principal La Capellania viendo enaltas  
inteligibles voces procesos, procesos, gabin  
la qual pedio actual corporal Jure domine  
velunui y la expuesta capellania sin  
perjuicio de quien que meson de rocho fer  
ga y apariencia extremitados llamado  
y Rogados al efecto; y de prudentia aviso  
mado y dio con el presente Excribano juicio  
se de todo la devida contumia, lo que se  
verifico contra paxi diligencia q. firmo el  
interrogado sumario. Con el Tercero Regu-

rofes

Mun. Reguero

Sagolat



Dr. Arremi-

Man. R. Reguero



Ymediamente el enunciado Tercero compo



Dos reales

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de

1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad

mundo haciendo hecho presente el Mandado lo  
al S. M. Arzobispado le expreso devia susurcex  
los R. P. V. de la Capellana al proximo Precio  
don quedo Nam su Señoria q firmo el Ben  
lazamento qy fez

Ayvedo

Faados.